



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00444-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO y OTROS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

Se deja constancia que la presente decisión se profiere en la fecha, acorde con la situación presentada en la Secretaría del Despacho que alegó descuido u omisión involuntaria, debido al cumulo de peticiones que se presentaron para la finalización del año, con ocasión de la vacancia judicial, lo que ameritó un llamado de atención.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLCO, CINALYS BARRAZA MARMOL, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... (...)Se ampare el derecho al debido proceso, en razón de que mi poderdante no pudo ejercer una verdadera defensa técnica frente a las actuaciones judiciales que se surtieron en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso de restitución de inmueble con radicación 084334089003-2021-0038-00, en concordancia con lo que disponen los artículos 1, 2 y 29 de la constitución política, a pesar de haber solicitado se decretara la nulidad dentro del proceso de restitución de bien inmueble, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo en fecha de auto 21 de junio de 2021 negó dicha solicitud. ... (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

“...

1.) El señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, accionante, ha venido ocupando el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 4 – 33 (parqueadero) barrio el Carmen en Malambo por un lapso superior

a 35 años, ya que en este residió con su hermano biológico señor OSVALDO PERALTA RODRIGUEZ (fallecido) y su señora esposa ISABEL MARÍA BARRAZA FERRER (fallecida). La familia formada entre el señor OSVALDO PERALTA RODRIGUEZ (fallecido) y la señora ISABEL MARÍA BARRAZA FERRER no procrearon hijos, por lo que adoptaron a un niño menor de edad al que registraron con el nombre de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, hoy mayor de edad. 2) El joven LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA creció en el seno de la familia conformada como lo menciono antes; dentro de este núcleo familiar se halla el señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, tío biológico de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, al hallarse la familia conformada con las personas aquí mencionadas siempre vivieron en el mismo techo y en el mismo bien inmueble, en este el accionante ha residido por más de 35 años, siempre al lado de su hermano biológico, su cuñada y su sobrino.

3) El joven LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA adolecía de una enfermedad, el cual requería del cuidado ya que él por su estado de salud mental no podía desenvolverse normalmente en la vida como lo puede hacer cualquier niño, joven o adulto de manera normal.

4) Por el estado de salud de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA la familia formada por el señor Osvaldo Peralta y la señora Isabel Barraza como buenos padres ejercían la patria potestad y la tutela sobre el menor hijo, el cual se hallaba enfermo.

5) El señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO en su condición de tío del menor colaboraba de manera efectiva en el cuidado del joven LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA. Este apoyo lo hacía de manera efectiva con el cuidado que requiere un menor, un joven y aún más un adulto por el estado de salud mental del hijo adoptivo que formaba el núcleo familia de la familia Peralta Barraza.

6) El señor Osvaldo Peralta Rodríguez falleció, así como también su señora esposa Isabel María Barraza Ferrer, quedando temporalmente con el cuidado del menor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO.

7) Al fallecer los señores Osvaldo Peralta Rodríguez y su señora esposa Isabel María Barraza Ferrer, meses después el señor Reinaldo Barraza Ferrer, hermano de la señora Isabel María Barraza Ferrer, optó por alejar del amparo, protección y cuidado que tenía CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO en su condición de tío sobre LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, ya que éste siempre adolecía de una enfermedad, por lo que requería de cuidados.

8) El señor Reinaldo Barraza Ferrer una vez toma a LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA lo lleva a un centro de rehabilitación llamado "FUNCEDARS", ubicado en el corregimiento de Caracolí – Malambo, por la entrada principal No. 10 – 57, administrado por un señor de nombre Jorge Donado, y de manera arbitraria exige al señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO que le suscriba un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 4 – 33 del barrio el Carmen de Malambo, con la excusa de que el valor de los arrendamientos eran para la manutención de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA.

9) Al tener el señor Reinaldo Barraza Ferrer a LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA inicia un proceso de interdicción el cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, con radicación 087583184002-2014-00384-00. En esta agencia judicial se decreta que el señor Reinaldo Barraza Ferrer sea el curador de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA (esta situación en derecho se va a debatir en ese juzgado por parte de Calixto José Peralta Castro).

10) El señor Reinaldo Barraza Ferrer fallece, por lo que su hija CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL de manera abusiva y sin comunicar este hecho al resto de la familia del señor Osvaldo

T-2021-00444-00

Peralta Castro, solicita al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad que la designen curadora de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad el 16 de diciembre de 2020 la designa como curadora.

11) Antes de ser designada curadora la señora CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL le exige al señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO que le firme un contrato de arriendo el 5 de agosto de 2020 con una duración de 6 meses, el cual finiquitaría el 30 de diciembre de 2020; para el 5 de agosto de 2020 la señora CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL no había sido reconocida como curadora de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA.

12) El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad designa como curadora a CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL el 16 de diciembre de 2020; en la fecha 5 de agosto de 2020 en que la señora CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL no era la curadora de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA le exige al señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO que le firme un contrato de arrendamiento con esa fecha.

13) El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad designa como curadora a la señora CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL el 16 de diciembre de 2020. Ella intenta suscribir un presunto contrato de arrendamiento con el señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO el 5 de agosto de 2020 (fecha en que todavía no tenía la calidad de curadora).

14) La señora CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL inicia un proceso de restitución de inmueble en contra del señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, el cual correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. La demandante presenta como prueba el contrato de arriendo de fecha 5 de agosto de 2020 con la firma del señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, pero señor Juez es que el señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO nunca firmó el contrato de fecha 5 de agosto de 2020. Anexo evidencias, consta de 3 folios.

15) El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo ordena la restitución de inmueble en fecha 20 de mayo de 2021, diligencia que se iba a llevar a cabo el día 3 de septiembre de 2021, aclarando que esta se iba a realizar sobre el inmueble marcado en su puerta de entrada con el número 4 – 05 de la calle 12 barrio el Carmen del municipio de Malambo, que es el que contiene la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

16) El señor Reinaldo Antonio Barraza Ferrer (Q.E.P.D.) había suscrito un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en fecha enero 1 de 2020 con el señor Calixto José Peralta Castro, siendo este el último contrato entre las partes, arrendador y arrendatario, hoy aún vigente y produciendo efectos jurídicos aún sin liquidar contractualmente y el leonino o adulterado donde se halla estampada la firma entre Cinalys Elena Barraza Mármol y Calixto José Peralta Castro nunca fue firmado.

17) Aclarando señor Juez de conocimiento dos cosas: el contrato de arrendamiento de fecha 5 de agosto de 2020 no fue firmado por el accionante y el que milita como prueba en la demanda de restitución de inmueble en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo con radicación 084334089003-2021-0038- 00 en donde se halla la firma adulterada del señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO; así como también la dirección no corresponde ya que la verdadera es la número 4 – 33 de la calle 12, tampoco se hallan determinadas de manera física las medidas y linderos del bien inmueble a restituir, y que este bien inmueble pertenece a uno de mayor extensión...”.

VIII. Trámite de la actuación

T-2021-00444-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO y a la señora CINALYS BARRAZA MARMOL, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, además se ordenó al Juzgado accionado la remisión del expediente radicado con el No. 2021-00038-00.

Seguidamente se profirió sentencia el 08 de octubre de 2021, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Finalmente se observa que el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dispuso:

“... Primero: Declarar la nulidad del fallo de tutela del 08 de octubre de 2021 proferido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, dentro de la acción de tutela ya debidamente referenciada, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, deberá vincularse al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico; a la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico (Secretaría de Gobierno); y, al Centro de Rehabilitación “FUNCEDARS”, a través de los canales expeditos, inclusive, la publicación de un aviso en la página web del juzgado, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia. (...)...”.

IX. La defensa.

• JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLCO.

El Juzgado accionado mediante memorial presentado a través de correo institucional, hace un relato sobre el proceso radicado bajo el Numero 2.021-00038-00

Expone que mediante auto de fecha 02 marzo de 2021, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por CYNALIS ELENA BARRAZA MARMOL como curadora definitiva de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA contra CALIXTOJOSE PERALTA CASTRO, radicado con el número 2021-00038-00, donde se ordenó la notificación del demandado según los artículos 291 y 292 del CGP y se decidió correr traslado por el término de veinte días para proponer excepciones de mérito; diligencia de notificación que fue surtida a través de la empresa de correos postales autorizado INTERRAPIDISIMO con número de guía 700051074060 y que en diferentes ocasiones fue rehusado a ser recibido por el demandado CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, se negó a recibir en fecha 2021-03-09, 2021-03-10, 2021-03-11 según certificación de guía aportada de interrrapidísimo.

Que de acuerdo a la norma procesal establecida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, el demandado se rehusó a recibir y según la constancia de la empresa de mensajería se entiende como entregado el de conformidad

T-2021-00444-00

con la norma procesal antes descrita, el demandado pese haber sido notificado guardo silencio al no presentar contestación o excepción alguna.

Que mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenando al demandado la restitución del inmueble ubicado en la calle 12 No. 4-05 barrio el Carmen de Malambo al arrendador, concediéndole 15 días hábiles para la entrega voluntaria del bien, so pena de comisionar al Alcalde Municipal para la práctica de diligencia de lanzamiento, librándose despacho comisorio en fecha 16 de junio de 2021 con número 007-2021 al Alcalde Municipal para que realizara la diligencia de lanzamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-119002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Que en auto calendado 21 de junio de 2021, es agencia judicial resolvió abstenerse de escuchar a la parte demandada por no haber consignado los cánones adeudados, ni los posteriores, fijando en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandada, recurso que fue resuelto en fecha agosto 5 de 2021, en el que se abstuvo de escuchar al demandado por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento; remitiendo nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento.

Que si bien es cierto que el accionante manifiesta que se le violento el derecho a la defensa o el debido proceso, lo cierto es que por parte de este agente judicial se considera que no hay violación alguna ya que como se puede evidenciar en el expediente la parte demandada tuvo todas las garantías procesales las cuales renuncio con rehusarse a recibir la notificación de la demanda así mismo fenecieron los términos de contestación, por lo que este agente judicial no le quedo más vía que decidir y tener por cierto los hechos presentados por la parte demandante ya que el demandado se rehusó a controvertir los mismos.

Y que por otro lado, encuentra el despacho que la parte demandada intento presentar una nulidad de lo actuado por lo que este agente judicial resolvió abstiene de escuchar al demandado, señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad al párrafo 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.. En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales le fueron notificadas al demandado señor CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, por tanto, considera no haberle violado derecho fundamental alguno al accionante, y solicita de declare improcedente la acción invocada.

- **La Inspección Segunda Municipal de Malambo Atlántico.**

Indica que ese despacho recibió el 24 – 06 – 2021 de la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo un oficio OFC.SGM-474/2021, por medio del cual se me pone en conocimiento un DESPACHO COMISORIO No.007 – 2021, emanado del Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble de RADICACIÓN No.2021/00038, mediante sentencia de fecha 20 de mayo del 2021, se comisionó al Alcalde de Malambo, para que realice diligencia de lanzamiento pertinente al inmueble ubicado en

T-2021-00444-00

la CALLE 12 No.4 – 05 del Barrio El Carmen de Malambo, por ser la jurisdicción de esta Inspección.

Que dicha diligencia el día 03 – 09 – 2021, se suspendió por un error o inconsistencia en la dirección del inmueble, la cual ya fue corregida por el Juzgado comitente.

Indica que ese despacho de manera prudente está esperando el fallo de sentencia de esta acción constitucional, a fin de continuar con la práctica de dicha diligencia u obedecer lo que ordene su señoría.

- CYNALIS ELENA BARRAZA MÁRMOL, quien funge a su vez como CURADORA DEFINITIVA del señor LUÍS BELTRÁN PERALTA BARRAZA, a través de apoderado judicial expuso:

“... Las razones para que no se declare la prosperidad de las pretensiones en la presente acción de son las siguientes:

1.- En el presente caso no se cumplen los requisitos para la protección de derechos fundamentales con se presenta acción de tutela contra sentencia judiciales Se manifiesta lo anterior Señor Juez Constitucional, por cuanto la H. Corte Constitucional, ha venido esgrimiendo, que cuando se trata de la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de un proceso judicial que ha culminado en sentencia ejecutoriada se deben cumplir unos requisitos formales de procedibilidad los cuales deben cumplirse para entrar estudiar la posibilidad de amparar derechos fundamentales vulnerados o amenazados en providencias judiciales, en la Sentencia de Unificación Tutela SU 184 DE 2019

(...).

Conforme a la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional exige unos requisitos concurrentes para entrar a analizar si mediante una providencia judicial se han violado derechos fundamentales, en el presente caso se tiene, que analizado el expediente del proceso de restitución de inmueble llevado a cabo en el JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO bajo la radicado 08433-4089-003-2021-00038-00, no cumple los requisitos de la mencionada jurisprudencia, se afirma lo anterior, por cuanto dentro del proceso de restitución de inmueble, en cual se dio cumplimiento a la normativa que rige dicho procedimiento, se agotaron una a una las etapas procesales, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa del arrendatario, lo cual está demostrado con las notificaciones recibidas por el mismo, y este guardó silencio, se tiene entonces que no agotó los medios de defensa judiciales dentro del proceso de restitución de inmueble, lo hace imposible que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa en sede constitucional cuando no hizo lo propio dentro del proceso ordinario.

(...)

3.- En el presente caso Su Señoría, se presenta un típico abuso del derecho, en donde se usan todos los medios de defensa judicial posibles, mientras se burlan los derechos fundamentales del LUÍS BELTRÁN PERALTA BARRAZA quien es el legítimo propietario del inmueble que su tío CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO, accionante de esta tutela, quiere quedárselo para sí sin ninguna excusa. Se hace la observación, que, en el proceso de restitución de inmueble, se presentaron una vez ejecutoriada la sentencia múltiples solicitudes de nulidad las cuales fueron rechazadas por el juzgado de conocimiento, así mismo, presentó oposición a la entrega del inmueble manifestando que era poseedor, lo cual se desestimó de inmediato por la autoridad, y ahora en la

T-2021-00444-00

jurisdicción constitucional presenta acción de tutela por presunta violación al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad. En lo que se refiere al señor LUÍS BELTRÁN PERALTA BARRAZA, este depende económicamente de los frutos del inmueble que sus difuntos padres le dejaron, entre estos ingresos están los que corresponden al canon del PARQUEDERO con dirección CALLE 12 Nro. 4 – 05, Barrio El Carmen del municipio de Malambo (Atl.) que hoy arbitrariamente no quiere entregar el accionante, quien se duele de la suerte de su sobrino, pero ni paga el arriendo del predio que explota comercialmente como tampoco lo quiere entregar para arrendarlo a otra persona...”.

X. Pruebas allegadas

- Copia de los contratos de arrendamiento
- Contestación del juzgado accionado
- Copia del expediente 2021-00038-00
- Contestación Inspección Segunda.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales por violación al debido proceso al interior del proceso de restitución de inmueble radicado 2021-00038-00

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales

a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, al cuestionar la decisión tomada en el proceso de restitución de inmueble No. 2021-00038-00 que comisiono a la Alcaldía Municipal para la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

El Juzgado accionado, asegura que el demandado y hoy accionante en tres oportunidades se rehusó a recibir la notificación, según guía de correo certificado, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma procesal se dio por enterado de la demanda, sin que la contestara o presentara excepción alguna, profiriéndose sentencia de restitución de inmueble arrendado en fecha 20 de mayo de 2021, declarando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CYNALIS ELENA BARRAZA MARMOL y

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00444-00

CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO, y como consecuencia de ello ordenando al demandado que restituya al arrendador el bien inmueble.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado la acción de tutela junto con sus anexos, se puede concluir que la diligencia programada para llevarla a cabo por el funcionario de la Alcaldía de Malambo, fue con ocasión a despacho comisorio No. 007-2021 expedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el No.2021-00038-00, por lo que considera esta agencia judicial que dicha inspección no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En cuanto a lo pretendido por el apoderado del actor referente al desconocimiento del contrato de arrendamiento que sirvió como bastidor dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 2021-00038-00 tramitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, cabe indicar que el hoy accionante, tuvo la oportunidad procesal para controvertir las pretensiones dentro del proceso, pues según la empresa de correos postales, este se rehusó en tres oportunidades a recibir la notificación personal, renunciando a la oportunidad que le brinda la norma procesal para actuar dentro del proceso, pues si bien es cierto y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente remitido por la autoridad accionada, este no contestó la demanda como tampoco propuso ningún tipo de excepciones, pues de acuerdo a la sentencia de revisión T-1082 de 2007, T808 de 2009 y T-118 de 2012, muy a pesar de que se trata de un proceso de restitución de inmueble donde se establece que si el demandado no puede ser oído si no presentaba los recibos de pagos de los cánones adeudados o no consignaba estos a órdenes del juzgado, al desconocer el contrato de arrendamiento, de acuerdo a las sentencia antes en comento, el juzgado podía oírlo y atender su inconformidad o sus oposiciones a la demanda.

Así las cosas, no puede el accionante a través de este mecanismo constitucional, tratar de revivir términos o tener una nueva posibilidad de impedir la diligencia de entrega, cuando tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa al interior del proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Se hace necesario acotar que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.⁹

En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso de restitución no agotó la totalidad de los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

T-2021-00444-00

sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, tenemos que según informe rendido por la Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo, informa que en el presente caso, ya se hizo la entrega del inmueble materia del proceso de restitución cuyo trámite se censura, con ello ya el objeto del proceso se consumó y por tanto, también deviene improcedente el ejercicio de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por daño consumado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

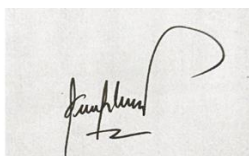
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela presentada por CALIXTO JOSE PERALTA CASTRO en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab6ecbbe89f35888c94e4587f842acf54f49f6b61e325036165e1d1704e2f7**

Documento generado en 11/08/2022 08:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>